



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 64 De Jueves, 23 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180049100	Ejecutivo	Javier Charry Bonilla	Merly Reinoso Ortiz, Gerardo Cardenas Arteaga	22/07/2020	Auto Requiere - Para Que Dentro De Los Treinta (30) Días Siguientes A La Notificación De Esta Providencia Realice Las Diligencias Pertinentes Para Consumar La Medida Cautelar Decretada En Auto De Fecha 03 De Octubre De 2018 Acreditando La Entrega Del Oficio No. 3028 A La Dependencia Destinataria Y El Pago Del Registro De La Medida Cautelar Decretada, So Pena De Dar Aplicación A La Sanción Contemplada En El Art. 317 Del Código

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 23 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3ee7fac4-78ca-4ac3-8af4-09200be6632e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 64 De Jueves, 23 De Julio De 2020



					General Del Proceso, Respecto De Esa Actuación., Esto Es, Sobre La Medida Cautelar Decretada.
41001311000220180006000	Liquidación	Jorge Armando Lizcano Sanchez	Ofelia Ortiz Morales	22/07/2020	Auto Decide - Corre Traslado Rendicion De Cuentas De La Secuestre, Niega Solicitud De Honorarios Y Entrega De Depositos Y Requiere A La Auxiliar De Justicia
41001311000220180062800	Otras Actuaciones Especiales	Raul Javela Sanchez Y Otros	Gustavo Javela Sanchez, Ulpiano Javela Sanchez	22/07/2020	Auto Decreta - Pruebas, Rechaza Allanamiento Y Fija Fecha Para Audiencia Para El 14 De Agosto De 2020 A Las 9:00Am
41001311000220040033600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Enelia Herrera Quevedo Y Otro	Julio Cesar Herrera Quevedo	22/07/2020	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha Para Resolver Objecion Al Trabajo De Particion Para El 24 De Noviembre De 2020

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 23 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3ee7fac4-78ca-4ac3-8af4-09200be6632e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 64 De Jueves, 23 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160029800	Procesos Ejecutivos	Leidy Johanna Moncada Diaz	Yuri Jose Niebles Padilla	22/07/2020	Auto Decide
41001311000220100015200	Procesos Verbales Sumarios	Doris Yaneth Guzman	Augusto Medina Monroy	22/07/2020	Auto Decide
41001311000220190058700	Verbal	Mirosalba Campos Valenzuela	Raul Polania Conde	22/07/2020	Auto Requiere - Niega Emplazamiento, Requiere Debida Notificacion

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 23 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3ee7fac4-78ca-4ac3-8af4-09200be6632e

Juzgado segundo de Familia Neiva-Huila Neiva –Huila

La secretaria del Juzgado Segundo de familia de Neiva informa: que los expedientes que contienen los autos que se están notificando por estado electrónico en esta fecha pueden consultarse en la plataforma TYBA, así como las actuaciones que se registran a partir del 1 de julio de 2020; tal consulta también se puede realizar sobre los demás procesos que se encuentran en este Despacho, para el efecto dirigirse al Link que se relacionara a continuación donde se debe consultar el proceso con los 23 dígitos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2018 00491 -00
PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE HONORARIOS
DEMANDANTE: JAVIER CHARRY BONILLA
DEMANDADO: MERLY REINOSO ORTIZ
GERARDO CARDENAS ARTEAGA

Neiva, veintidós (22) de julio de 2020

1. Levantados los términos de suspensión judicial a partir del 1 de julio de 2020, conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a continuar con el trámite del proceso, para lo cual se considera:

a) En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, levantándose esa suspensión desde el 1 de julio de 2020.

b) Al momento de la suspensión de términos el proceso se encontraba pendiente para que el demandante cumpliera con la carga que le competía como era la de notificar a la parte demandante y se le había requerido so pena de decretarse por desistimiento tácito, trascurrido en el término concedido no cumplió con su carga.

c) Revisado el plenario se extrae que:

i) Sería del caso decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, como se había enunciado en auto del 6 de febrero del presente año (Fl.29), pues a la fecha la parte demandante aún no ha cumplido con la carga procesal que le compete y que corresponde a notificar a la parte demandada, si no fuera porque se encuentra pendiente por consumir la medida cautelar decretada el pasado 3 de octubre de 2018, toda vez que el oficio No. 3028 del 9 de octubre de 2018, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, fue retirado por el Dr. Javier Charry Bonilla el 03 de octubre de 2018, y a la fecha no ha informado la radicación del mencionado oficio a fin de concretar la medida.

ii) Encontrándose pendiente de concretar la medida cautelar peticionada no por desidia de la parte sino del interesado pues teniendo en su poder el oficio que comunicó la medida desde hace más de un año no acreditó su radicación ante la oficina de registro como tampoco el pago de dicho registro para que se concretara.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a consumir la medida cautelar decretada, so pena de aplicar la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., respecto de esa actuación, esto es de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir la medida cautelar decretada en auto de fecha 03 de octubre de 2018 acreditando la entrega del oficio No. 3028 a la dependencia destinataria y el pago del registro de la medida cautelar decretada, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación., esto es, sobre la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 64 del 23 de julio de 2020-</p> <p> Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00060 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO LIZCANO SANCHEZ
DEMANDADA: OFELIA ORTIZ MORALES

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Allegadas las cuentas de la secuestre y la solicitud del apoderado actor, se considera:

1. En auto calendado el 12 de febrero de 2020, se ordenó requerir a la Auxiliar de la Justicia Luz Stella Chaux Sanabria para que rindiera cuentas de su gestión como secuestre del bien inmueble 200-234509, las cuales fueron allegadas según documentos visibles a folios 82 y siguientes del cuaderno principal.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 500 del C.G.P. se procederá a correr traslados de las cuentas presentadas por el término de diez (10), vencido el cual se procederá a aprobar las mismas.

2. Solicitó la Auxiliar de Justicia fijar de manera definitiva sus honorarios, no obstante, la misma solo procederá cuando las cuentas a las que se encuentra obligada a rendir se encuentren aprobadas, ello, como lo establece el artículo 363 del C.G.P., por lo que su solicitud se negará hasta que se cumpla con la actuación procesal mencionada.

3. Aunque el apoderado actor como la Secuestre, indicaron que los depósitos judiciales consignados a órdenes del Despacho y con destino al proceso corresponde a los cánones de arrendamiento del inmueble que fue embargado y secuestrado dentro del presente asunto, la solicitud de entrega de los mencionados dineros, podrá resolverse una vez se encuentre en firme las cuentas rendidas por la secuestre, pues al ser dineros obtenidos dentro de la gestión como secuestre, pueden ser objeto de objeción por las partes según lo establecido por el artículo 500 del C.G.P.

4. Advertido que en la Sentencia aprobatoria de la partición se resolvió requerir a la Auxiliar de Justicia Luz Stella Chaux Sanabria para que procediera a entregar el bien inmueble secuestrado a las partes a quienes se les adjudicó el inmueble y según documento allegado por ésta le entrega se efectuó únicamente a favor de la señora Ofelia Ortiz Morales, resulta claro para el Despacho que en lo que corresponde a la cuota parte del señor Jorge Armando Lizcano Sánchez no ha sido efectivamente entregada.

En virtud de lo anterior, se le requerirá para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a cumplir con la orden impartida y entregue el bien inmueble al señor Jorge Armando Lizcano Sánchez, pues como se señaló en la sentencia aprobatoria de la partición, la entrega del bien inmueble debía efectuarse a favor de las partes, esto es, a los señores Ofelia Ortiz Morales y Jorge Armando Lizcano Sánchez, pues a éstos le fueron adjudicados los bienes en común y proindiviso, advirtiéndose que la entrega deberá efectuarse en el término concedido so pena de las sanciones que para el efecto establece el artículo 308 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días de las cuentas presentadas por la Secuestre Luz Stella Chaux Sanabria del bien inmueble identificado con folio de matrícula 200-234509, para los efectos establecidos en el artículo 500 del C.G.P.

Secretaría una vez vencido el término, ingrese el expediente al despacho para resolver su aprobación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la secuestre Luz Stella Chaux Sanabria para que se fijen sus honorarios definitivos, hasta tanto haga entrega de la cuota parte del inmueble identificado con FMI 200-234509 al señor Jorge Armando Lizcano Sánchez y se aprueben las cuentas de su gestión.

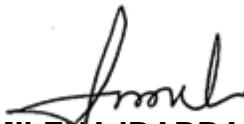
TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por el apoderado actor, hasta tanto se cumpla con el trámite establecido en el numeral primero de este proveído y se aprueben las cuentas rendidas por la Secuestre.

CUARTO: REQUERIR a la Secuestre **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a cumplir con la orden impartida y entregue la cuota parte que le corresponde sobre el bien inmueble identificado con FMI 200-234509 al señor Jorge Armando Lizcano Sánchez.

Secretaría proceda a la elaboración y remisión de la comunicación pertinente, **ADVIRTIENDO** a la Secuestre que la entrega deberá efectuarse en el término concedido so pena de las sanciones que para el efecto establece el artículo 308 del C.G.P

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 64 del 23 de julio de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00628 00
PROCESO: VERBAL – EXCLUSIÓN DE BIEN
DEMANDANTE: DELFINA JAVELA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: GUSTAVO JAVELA Y OTRO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario y el allanamiento efectuado por el extremo pasivo a las pretensiones de la demanda como de la reforma de esta, se considera:

1. Establece el artículo 98 del C.G.P. que en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido, sin embargo, se podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta las situaciones establecidas en la normativa o cuando en juez advierta alguna situación que lo mueva ordenar pruebas de oficio, dado que finalmente la labor del Juzgador velar por una tutela jurisdicción efectiva con independencia si va en consonancia con las pretensiones de las partes de conformidad con el art. 2 ibídem.

2. Revisado el plenario, sería del caso proceder a proferir sentencia ante el allanamiento presentado en cuanto el mismo se dio por el extremo pasivo de la litis tanto frente a las pretensiones de la demanda como de la reforma, si no fuera porque existen pruebas documentales que no habiéndose aportado por la parte accionante el Despacho ordenó allegarse por ese extremo de la litis pero que al no ser anexados por el mismo lo hizo la parte demandada y por ello frente a esas pruebas en particular no ha existido conocimiento por todas las partes y por ende sin posibilidad de controversia, amén que confrontadas las mismas con las pretensiones deben ser objeto de valoración probatoria para establecer si efectivamente es procedente la acción planteada.

Lo anterior, obliga al Despacho a decretar pruebas en este trámite para garantizar que todos los documentos especialmente los que se ordenó por el Despacho queden debidamente aportados al expediente y como pruebas adecuadamente decretadas y con la oportunidad para las partes de conocerlas y tener la oportunidad de controvertirlas de ser el caso, dando así aplicación al parágrafo del art. 372 del CGP se decretaran las pruebas y se convocará audiencia donde se agotaran las etapas previas en esa normativa.

En virtud de lo anterior, se rechazará el allanamiento en cuanto el decreto de pruebas de oficio deviene que deba efectuarse una valoración frente a ellos teniendo en cuenta que debe analizarse la real titularidad de los bienes objeto de exclusión, en cuanto de ese hecho parte la procedencia de la acción propuesta ya que con independencia del acuerdo que puedan presentar las partes frente a la exclusión siendo derechos que se derivan de la propiedad de inmuebles debe establecerse si efectivamente no debían incluirse en la partición de la sucesión de la que pretenden excluirse. No obstante lo anterior, la aceptación de las pretensiones será valorada en la sentencia en los términos establecidos en la normativa que regula la materia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el allanamiento presentado por las partes por lo motivado, en consecuencia, **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

1. **De la parte demandante:**

Documentales: obrantes a folios 16 a 24 y 118 a 206 allegados con la demanda y reforma de ésta.

2. **De la parte demandada:**

No se solicitaron, se presentó allanamiento frente a la demanda principal como la de la reforma, por lo que las se tendrán como tuyas las aportadas por el extremo activo de la Litis en la demanda y en la reforma.

3. **De oficio**

a) **Documentales:** obrantes a folios 220 a 225 correspondientes a los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de exclusión, los cuales fueron ordenados allegarse por el Despacho en auto anterior y efectivamente fueron allegados por el extremo pasivo de la Litis y reposan en los referidos folios.

b) Abstenerse el Despacho de decretar de oficio los interrogatorios a las partes, en cuanto no se verifica que sean conducente o pertinentes, dado que la documental decretada resulta suficiente para decidir el litigio.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del CGP para el **día 14 de agosto de 2020 a las 9:00 am**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se llevará a cabo vía virtual a través de la plataforma TEAM, las invitaciones para su conexión se enviarán a los correos electrónicos reportados en el expediente, por favor estar atentos y pendientes para llevar a cabo la misma.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 64 del 23 de julio de 2020-</p> <p> Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2004 00336 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARÍA ENELIA HERRERA QUEVEDO
CAUSANTE: JULIO CÉSAR HERRERA QUEVEDO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de las objeciones propuestas por el apoderado Eduardo Labbao apoderado de algunos de los interesados dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 129 al cual se remite por disposición expresa del artículo 509 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha para audiencia en la que se resolverá la prosperidad o no de las objeciones planteadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **Pruebas de la parte objetante:**

Documentales:

Obrantes a folios 234 a 272 del cuaderno principal.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a fijar la hora las 9:00 am **del día 24 del mes de noviembre de 2020**, para realizar la audiencia en la que se resolverán dichas objeciones, ello por así disponerlo el mentado artículo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 64 del 23 de julio de 2020-</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2016 00298 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ
DEMANDADO : YURI JOSE NIEBLES PADILLA

Neiva, 22 de julio de 2020

1. Levantados los términos de suspensión judicial a partir del 1 de julio de 2020, conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a resolver la petición presentada por la apoderada de la parte demandante frente al impulso del proceso y los requerimientos que demanda, para lo cual se considera:

a) En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, habiendo levantado la suspensión solo hasta el 1 de julio

c) Revisado el plenario se extrae que:

i) No existe por parte del Despacho ninguna actuación pendiente por impartir para dar impulso al proceso, toda vez que en este trámite ya se ordenó seguir adelante con la ejecución y los oficios que se ordenaron en el último auto fueron expedidos y remitidos, por lo que no existe ninguna actuación pendiente que deba realizar el Juzgado para darle dicho impulso.

ii) En lo que corresponde al requerimiento que exige a Emcosalud y Confamiliares, se tienen que en oficios No. 377 de fecha 03 de febrero de 2020 y No. 376 de 03 de febrero de 2020, fueron entregados entregados a esas entidades el día 05 de febrero de 2020 según reporte de la empresa 472, y a la fecha no se ha recibido respuesta y según el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no se ha realizado ninguna consignación, se dispondrá

1. Requerir a la empresa Comfamiliar del Huila para que dé respuesta al oficio No. 376 donde se solicitó información del señor Yuri José Niebles Padilla, si se encuentra afiliado a esa entidad y si recibe salario y/o honorarios que puedan ser objeto de embargo, ello en consideración a que como se dijo de manera precedente esa entidad ya tomó nota del embargo, lo que no deriva que el hecho de que no existan títulos esté en mora de consignar, pues de no existir un monto embargable esa sería la razón de no haber consignado título alguno.

2: Requerir por segunda vez a la Clínica Emcosalud para que a cumplir la orden dada en auto de fecha 14 de junio de 2019.

iii) Con respecto a la solicitud de enviar el historial de títulos, se accederá a ella y ordenará que por secretaría se envíe al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la empresa Comfamiliar del Huila para que de respuesta al oficio No. 376 del 3 de febrero de 2020 donde se solicitó informara si el señor Yuri José Niebles Padilla identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.452.306, se encuentra afiliado a esa entidad y si recibe salario y/o honorarios que puedan ser objeto de embargo.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al pagador de la Clínica Emcosalud, para que proceda a cumplir la orden dada en auto de fecha 14 de junio de 2019, consistente en informar si el embargo que pesa sobre el salario u honorarios del



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

demandado por parte del Juzgado Quinto de Familia de Neiva aún persiste o si se tomó nota del embargo aquí decretado..

TERCERO: ORDENAR a Secretaría expida los oficios a las entidades referenciadas en los ordinales primero y segundo y remítalos a la apoderada de la parte demandante para que ésta los radique ante sus destinatarios y dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, dicha apoderada acredite dicho envió y recepción por sus destinatarios

CUARTO: ORDENAR a Secretaria envíe al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante silviajaramillosanchez@gmail.com, la relación de títulos judiciales que se reporte en el portar del banco agrario.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que no existe ninguna actuación por parte del Despacho para dar impulso al proceso, pues además de que en el mismo ya se ordenó seguir adelante la ejecución, todos los requerimientos solicitados ya se han ordenado.

NOTIFÍQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Yoli





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2010-00152-00

Se resuelve la solicitud presentada por el demandado dentro del presente proceso de **ALIMENTOS** que fuera promovido por la señora **DORIS YINETH GUZMAN MARTINEZ**, en representación de los entonces adolescentes **LILIA MARIA MEDINA GUZMAN** y **AUGUSTO MEDINA GUZMAN**, hoy mayores de edad y en frente del señor **AUGUSTO MEDINA MONROY**, para lo cual, se considera:

a)- Conforme lo establece la Ley 640 de 2001, la conciliación es un mecanismo de solución a los conflictos, a través del cual 2 o más personas por si mismas buscan la solución a su divergencia con la ayuda de un tercero neutral y calificado.

b)- Según el artículo 3 de esa normativa, la conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza por fuera del mismo, esta última se entenderá en derecho cuando se realiza a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante funcionarios públicos facultados para conciliar, o ante servidores que tengan funciones conciliadoras, tal como lo prevé los artículos 5, 6 y 7.

c)- Establece el artículo 19 ibídem, que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de servicios, servidores que estén facultados para conciliar autorizados por esta Ley y los notarios.

d)- Revisado el expediente se evidencia que mediante sentencia del 26 de noviembre de 2020 se fijó a cargo del señor **Augusto Medina Monroy** y en favor de los entonces adolescentes y hoy mayores de edad Lilia María Medina Guzmán y Augusto Medina Guzmán una cuota alimentaria mensual equivalente al 30% del salario del demandado luego de las deducciones de ley y como cuotas adicionales en junio y diciembre, la suma equivalente al 20%.; tales valores se ordenaron descontarse directamente por el pagador del demandado que en su momento fue reportado como adscrito al DAS, por lo que dichos dineros eran consignados en la cuenta del banco Agrario de Colombia con destino a este proceso.

e) En memorial del mayo de 2018, la señora Lilia María Medina Guzmán, solicitó al Despacho que el porcentaje que le correspondía como cuota alimentaria le fuera consignado por el pagador del demandado en una cuenta personal del Banco de Colombia; petición a la que el Juez de la época accedió mediante proveído del 19 de junio de 2018, librando para el efecto el 27 de junio siguiente el oficio 1814 el cual fue dirigido al Tesorero y/o pagador del Departamento Administrativo de Seguridad DAS; oficio que según constancia del correo certificado el destinatario rehusó a recibir sin que exista en el expediente constancia de que se hubiera recibido posteriormente o retirado por la parte interesada.

f) El demandado con sustento en un acta de conciliación celebrada ante el centro de Conciliación y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su salario frente al porcentaje que le fue fijado en sentencia proferida en este asunto a su hijo **Augusto Medina**

Guzmán, pues este lo exoneró de tal obligación y se le sigan entregando los dineros que se llegaran a consignar por razón de aquel.

g) Revisada el acta de conciliación allegada a este Despacho se evidencia que en efecto, los señores Augusto Medina Monroy-progenitor- y Augusto Medina Guzman -hijo- celebraron audiencia de conciliación el pasado 25 de febrero de 2020, a efectos de que éste último lo exonerara de la obligación alimentaria que tiene a su cargo conforme a la sentencia del 26 de noviembre de 2010, conciliación de exoneración que fue exitosa solo con respecto a dicho alimentario; en consecuencia fue aprobada por La Fundación Oliborio Medina Centro de Conciliación y Amigable Composición de esta ciudad.

Conforme a lo anterior, refulge que la conciliación efectuada por las partes contiene un objeto conciliable conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, además por tratarse de un asunto relacionado con obligaciones alimentarias es procedente que se efectúe extrajudicialmente en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos de familia, de conformidad con el artículo 40 de la citada normativa.

Así las cosas se tendrá adosada al expediente la referida acta de conciliación para ser tenida en cuenta en este proceso y como quiera que por la voluntad de las partes se ha procedido a la exoneración de alimentos del señor Augusto Medina Monroy, se ordenara la orden de descuento de nómina que pesa sobre el salario del aquí demandado pero solo con respecto a su hijo Augusto, pues frente a su otra hija **Lilia María Medina Guzmán**, la obligación no fue exonerada.

En lo que corresponde a la entrega de títulos que se llegaren a consignar en favor del señor Augusto Medina Guzmán y hasta que se acate por el pagador el ordenamiento se entregaran al demandado. Cabe precisar en este punto que aunque en su momento la orden de descuento fue dirigida al Pagador del entonces DAS, como quiera que el mismo demandado está informando que los descuentos los hace la Fiscalía General de la Nación, el oficio se dirigirá a esa entidad.

Por último debe advertirse que la Dra. María Camila Mejía Trujillo, no tiene poder del demandado para actuar en este trámite, por lo que solo se le informará al correo que remitió con destino a este proceso que la decisión que se adoptó en este trámite si es de su interés la puede consultar en estados electrónicos.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva – Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: ADOSAR y TENERLA como parte del expediente el acta de conciliación extrajudicial en derecho celebrada entre las partes ante La Fundación Oliborio Medina Centro de Conciliación y Amigable Composición de esta ciudad, el día 25 de febrero de 2020, mediante la cual se aprobó la **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, por parte del ahora mayor de edad **AUGUSTO MEDINA GUZMAN** y en frente del señor **AUGUSTO MEDINA MONROY** con respecto a la obligación alimentaria fijada en favor del primero y a cargo del segundo en sentencia del 26 de noviembre de 2010

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar únicamente al **15%** del salario mensual devengado por el señor Augusto Medina Monroy, previas deducciones de ley, que le fueron fijados como cuota alimentaria al hoy mayor de edad Augusto Medina Guzmán.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar correspondiente a las cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre sobre las primas que devenga el alimentante señor Augusto Medina Monroy, c.c. 7.689.142, **únicamente** en la suma equivalente al **10%**, que le fue fijada como cuota alimentaria adicional al hoy mayor de edad Augusto Medina Guzmán.

CUARTO: OFICIAR al Tesorero Pagador de la Fiscalía General de la Nación para que levante el embargo de la medida cautelar que le fue comunicada en razón de este proceso y únicamente al 15% del salario mensual y de las cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre sobre las primas que devenga el alimentante señor Augusto Medina Monroy, en la suma equivalente al 10%, que le correspondían al hoy mayor de edad Augusto Medina Guzmán, por la exoneración que aquel hizo de la obligación alimentaria.

QUINTO: Secretaria libre los oficios de manera inmediata a la ejecutoria de este proveído y remítasele al correo electrónico que aquel proporcione, lo cual deberá informar dentro de los tres días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.

SEXTO: CANCELAR de manera inmediata las ordenes permanentes que se hubieran expedido en este proceso advertir que la cuota alimentaria con respecto a la señora **LILIA MARIA MEDINA GUZMAN** se le entregaran a aquella. **Secretaría**, tenga en cuenta esta situación al momento de autorización de títulos judiciales.

SEPTIMO: ADVERTIR que los títulos que se llegaren a consignar en adelante con respecto al señor AUGUSTO MEDINA GUZMAN frente al porcentaje que tenía fijado como cuota alimentaria, se le entregaran al señor Augusto Medina Monroy.

OCTAVO: Requerir al señor Augusto Medina Monroy, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído suministre su correo electrónico para remitirle el oficio de levantamiento de medida cautelar, el cual deberá radicarlo ante su destinatario y acreditar tal hecho dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se remita un correo a la Dra. María Camila Mejía Trujillo informándole que como quiera que no tiene poder para actuar en este trámite ninguna petición puede elevar frente al mismo, sin embargo, de ser de su interés el presente proceso se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial.

DECIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde a

NOTIFÍQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 64 del 23 de julio de 2020-</p> <p> Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00587 00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO
DEMANDANTE MIROSALBA CAMPOS DE POLANIA
DEMANDADO RAUL POLANIA CONDE

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA2011567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a resolver la solicitud de la parte demandante y continuar con el trámite que corresponde, para lo cual se considera:

- a) En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.
- b) En razón a la emergencia decretada, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación
- c) Revisado el expediente, se evidencia que luego de admitida la demanda la parte demandante acreditó haber enviado a la dirección reportada en la demanda la citación al accionado para su notificación personal, la cual fue recibida por aquel el 29 de enero de 2020, según obra a folio 62; transcurrido el término que tenía el demandado para comparecer a su notificación la parte accionante envió aviso a la misma dirección el cual según certificado del correo el mismo fue rehusado.

Pese a lo anterior y revisado el aviso remitido, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el art. 292 del CGP, pues en la comunicación enviada para ese efecto, no quedó incluido cuando se consideraba notificado (al finalizar el día siguiente de la entrega) y tampoco se remitió con el aviso copia de la providencia que se pretendía notificar pues según la copia cotejada con el aviso no se envió ningún anexo .Así las cosas, es claro aunque el aviso se hizo antes del Decreto 806 del 2020, el mismo no cumplió con los requisitos que la norma le imponía por lo que la notificación del demandado no se surtió

Teniendo en cuenta lo acontecido en el trámite, se extrae que aún no se ha logrado surtir la notificación del demandado, pero dadas las circunstancias presentada no es posible acceder al emplazamiento que solicita la parte actora, por la potísima razón que tal figura solo es procedente cuando se desconozca el lugar donde debe notificarse al demandado y en este caso es claro que sí se tiene esa información, al punto que en su momento recibió el demandado la citación para notificación personal y posteriormente se rehusó a recibir la comunicación del aviso que incluso si se hubiera realizado con las formalidades establecidas en el art. 292 se hubiera tenido por notificado en cuanto esa es la consecuencia que trae dicha norma cuando el demandado adopta esa postura.

En tal norte las cosas y como quiera que la normativa ahora vigente, determina que la notificación personal debe surtir con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a ella), se requerirá

que se efectúe ese trámite a la misma dirección física que se proporcionó, pues no se allegó correo electrónico, claro que si es conocido, el mismo antes de remitirse al mismo deberá informarse al Despacho para que este autorice su envío, pues la información del correo debe cumplir con las exigencias que establece el Decreto 806 del 2020, esto es, informando la forma en la que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar por ese medio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento del demandado, en su lugar, **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue la certificación del correo certificado (copia cotejada por dicho correo) donde conste el envío y recibo de la notificación del demandado a **la dirección física** que se aportó con la demandad y con las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es con el envío de la providencia a notificar (auto admisorio) la demandada y los anexos a la misma, en donde también deberá informarse al demandado el correo electrónico del Despacho donde puede dirigirse.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de que se conozca el correo electrónico del demandado se deberá informar al Despacho el mismo con las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto es, informando la forma en la que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar por ese medio y solo se podrá enviar el mismo por ese medio previa autorización por el Despacho, pues debe verificarse, si se cumple o no con tales exigencias, de no tener dicha autorización no se tendrá en cuenta la notificación que así se realice.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no acatar los requerimientos aquí ordenados, se requerirá por desistimiento tácito.

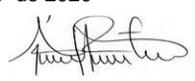
CUARTO: ADVERTIR a las parte en este proceso que en adelante el estado del proceso como las providencias que se profieran y el expediente en general deberán consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos que se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

NOTIFÍQUESE



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

María i,

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 64 del 23 de julio de 2020-</p>  <p>Secretaria</p>
--